



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4536

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2374 DEL 8 DE AGOSTO DE 2008 "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 561 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007, 927, 930, 931 y 999 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

ES 4536

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 561 de 2006 establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y determina las funciones de sus dependencias.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

15 4536

Que la Resolución 1944 de 2003 proferida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, reglamentó el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicado 2008ER25107 del 20 de Junio de 2008, ALBERTO MOLANO, a nombre de la sociedad denominada MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A., Nit. 830.104.453-1, presenta solicitud de expedición de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en Calle 26 Sur No. 37-31 de Bogotá D.C., sentido Este-Oeste.

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 010757 del 28 de Julio de 2008, en el cual se concluyó que el elemento publicitario objeto de estudio no era viable por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que consecuentemente mediante Resolución No. 2374 del 8 de Agosto de 2008, ésta Secretaría le negó un registro nuevo al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado por edicto que se fijó el 26 de Agosto de 2008 por un término de diez (10) días, vencidos los cuales ALBERTO PRIETO URIBE, el 15 de Septiembre de 2008 interpone recurso, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por edicto para interponer

recurso de reposición de conformidad con el artículo 45 del código contencioso administrativo.

Que ALBERTO PRIETO URIBE, mediante Radicado 2008ER40778 del 15 de Septiembre de 2008, estando dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 2374 del 8 de Agosto de 2008, por la cual "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que la impugnante con el recurso interpuesto ataca el informe técnico 010757 del 28 de Julio de 2008, en el sentido de indicar que:

"... manifiesto que por medio de este escrito interpongo recurso de reposición contra la Resolución No. 2374 de fecha 8 de agosto de 2008, notificada por edicto fijado el 26 de agosto de 2008, mediante la cual se dispuso "Negar el registro nuevo de Publicidad Exterior para un elemento tipo Valla Comercial instalado en el inmueble ubicado en la Calle 26 Sur No. 37-31 (sentido este-oeste), Localidad de Puente Aranda", con el fin de que se revoque y se proceda al registro de la valla mencionada, con base en los siguientes argumentos que demostrarán la subjetividad de la motivación del acto administrativo y en las pruebas o documentos complementarios de los inicialmente presentados con la solicitud de registro que radicamos ante la Secretaría bajo el No. 2008ER25107 del 20 de junio de 2008.

Viabilidad y oportunidad del Recurso

Por ser la resolución recurrida un acto administrativo particular y concreto, y no uno de trámite, preparatorio ni de ejecución, y tener el carácter de un acto definitivo que pone fin a una actuación administrativa, es procedente la reposición que se pretende; en cuanto a la oportunidad, me hallo dentro del término que señala el artículo 51 del C.C.A., es decir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la desfijación del edicto que tuvo lugar el día 8 de agosto de 2008.

Antecedentes de Hecho

1. *La Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el informe técnico No. 0010757 del 28 de Julio de 2008, en el que concluyó, específicamente en la valoración técnica de Suelos y Cálculos Estructurales lo siguiente:*



"4.3.1 DEL ESTUDIO DE SUELOS (...)

OBSERVACIONES: REVISADO EL INFORME DEL ESTUDIO GEOTECNICO DE SUELO Y CIMENTACIONES, SE OBSERVA QUE ESTE NO SE PRESENTA, LOS RESPECTIVOS ANALISIS Y RESULTADOS DE ENSAYOS DE CAMPO Y LABORATORIO, DE ACUERDO A LO DESCRITO EN LOS NUMERALES 2.2. - INVESTIGACIÓN DEL SUBSUELO Y 2.3. - ENSAYOS DE LABORATORIO DEL REFERIDO INFORME, CON LOS CUALES SE DETERMINAN LAS CARACTERISTICAS GEOTECNICAS DEL SUELO DE FUNDACIÓN - ADEMAS, NO SE ADJUNTA LAS MEMORIAS DE CALCULOS DE CAPACIDAD PORTANTE ADMISIBLE, ASENTAMIENTOS ESPERADOS Y EXCENTRICIDAD DE LA RESULTANTE DE CARGAS ACTUANTES SOBRE LA ZAPATA. - ASI MISMO, EL ANALISIS CORRESPONDIENTE DEL SISTEMA DE CIMENTACION NO TIENE EN CUENTA OTRAS ALTERNATIVAS DE CIMENTACION ESPECIALMENTE IMPORTANTES PARA LA ABSORCION DEL MOMENTO DE VOLCAMIENTO."

(...) 4.3.2.2 (...) FACTORES DE SEGURIDAD (FS) OBTENIDOS (...)

OBSERVACIONES: REVISADO EL INFORME DE DISEÑO DE CIMENTACIÓN Y ANALISIS DE ESTABILIDAD, PRESENTADO POR EL INGENIERO CALCULISTA, SE CONCLUYE QUE EL FACTOR DE SEGURIDAD AL VOLCAMIENTO POR CARGA DE SISMO ES MENOR AL VALOR MINIMO EXIGIDO POR LA NORMA DE DISEÑO Y CONSTRUCCION SISMO RESISTENTE NSR-98.- ASI MISMO, PARA EL SISTEMA DE CIMENTACION ANALIZADO (ZAPATA), EL VALOR DE LA CAPACIDAD PROTANTE DEL SUELO PARA LAS CARGAS DE SERVICIO AVALUDAS POR EL CALCULISTA ES SUPERIOR A LA CARGA ADMISIBLE RECOMENDADA POR EL INGENIERO GEOTECNISTA EN EL ESTUDIO DE SUELO RESPECTIVO, LO CUAL IMPLICA QUE LOS ESFUERZOS A LOS QUE ESTA SIENDO SOMETIDO EL SUELO SUPERAN SU CAPACIDAD PORTANTE."

(...) PRESENTACIÓN DE PLANOS ESTRUCTURALES

EN LOS ESQUEMAS PRESNETADOS, FALTA POR DEFINIR ALGUNOS DETALLES DE DISEÑO REQUERIDOS PAR LA CONSTRUCCION DE LA ESTRUCTURA TALES COMO; CANTIDADES Y LONGITUDES DE REFUERZO DE CIMENTACIÓN Y ANCLAJES, Y DETALLES DE CERCHAS, BRIDAS Y LARGUEROS."

2. Especialmente basada en el concepto técnico anterior (Suelos y estructural), la Directora Legal Ambiental, en el numeral 5 de la resolución objeto del presente recurso, considera que **"NO ES VIABLE dar registro al presente elemento"**.

Antecedentes de Derecho

Como base jurídica del presente recurso menciono los siguientes artículos de algunas de las normas reglamentarias de la Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital, de la siguiente manera:

- Artículo 12 de la Ley 140 de 1994.
- Artículo 11, 30, 31, y 32 del Decreto 959 de 2000.
- Artículo 14 y siguientes de la Resolución 931 de 2008.

Adicionalmente solicito se tengan en cuenta los artículos 3, 10 Y 12 del Código Contencioso Administrativo.

Sustentación del Recurso

Como el carácter legal del recurso de reposición, es el ejercicio por parte del administrado, del control de la juridicidad de la decisión administrativa y comprende: 1) La vigilancia sobre la competencia administrativa; 2) El examen de la motivación; 3) La comprobación de los aspectos fácticos que le dieron origen, esto es, los hechos que sirvieron de causa; 4) La armonía entre los hechos, la normatividad vigente y la decisión que provocan; 5) El sentido de oportunidad de la decisión; 6) La rectitud de la intención administrativa, y 7) El debido proceso observado para adoptar la decisión, de la anterior relación tomaré aquellas circunstancias que me permitirán acreditar la ilegalidad de la decisión frente a los supuestos de hecho y de derecho de ésta y por último el cumplimiento de los requisitos técnicos de la valla objeto de la solicitud de registro.

Examen de la motivación:

De acuerdo con lo observado en el presente acto administrativo (Resolución 2366 del 8 de agosto de 2008), constituye factor determinante de la motivación para la negación del registro requerido, la insuficiencia de información técnica en los estudios de suelo y estructurales presentados como soporte documental de la solicitud realizada a la administración.

En este sentido y partiendo de los principios básicos de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Nacional, entre ellos la eficacia y la celeridad, relacionados directamente con el principio general de la economía o ahorro de trámites y de gestiones innecesarias, el Código Contencioso Administrativo dispone de una obligación para la administración, para que en el curso de una actuación administrativa, en caso de que la información entregada sea incompleta, proceda a exigir por una vez al administrado la presentación integral de lo requerido para decidir, sin necesidad de negar la petición o inhibirse para decidir de fondo.

Consagra el artículo 12 C.C.A lo siguiente:

ARTICULO 12. SOLICITUD DE INFORMACIONES O DOCUMENTOS ADICIONALES.
Sí las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir, se le requerirá, por una



sola vez, con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, el aporte de lo que haga falta. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para que las autoridades decidan. Desde el momento en que el interesado aporte nuevos documentos o informaciones con el propósito de satisfacer el requerimiento, comenzarán otra vez a correr los términos pero, en adelante, las autoridades no podrán pedir más complementos, y decidirán con base en aquello de que dispongan.

Como se puede observar en el trámite de una actuación administrativa si la documentación presentada no es suficiente para tomar una decisión de fondo, la Entidad pública deberá proceder a exigir al particular su presentación por una vez, lo que representa a su vez que no le está permitido a la administración decidir sobre la petición realizada hasta tanto no agote el procedimiento que le permita, en principio y por una vez, tratar de contar con la información suficiente para motivar en debida forma su decisión definitiva. Tanto es así que la norma ordena la suspensión de los términos para decidir hasta tanto el administrado presente la información requerida por la administración.

Así las cosas, antes de proceder a negar el registro y más aun a ordenar el desmonte del elemento de publicidad exterior visual del caso, si la Entidad encontró que hacía falta información o documentos como ensayos de laboratorio, análisis de estabilidad y deformaciones, etc, documentos en todo caso de tipo técnico, que podían ser subsanables en aplicación del artículo 12 del C.C.A. con su posterior presentación, debió en cumplimiento de la Ley, proceder a requeridos por una vez al peticionario, antes de emitir la presente resolución y evitarse, en aplicación de los principios de celeridad, economía y eficacia, todo este trámite en vía gubernativa que entorpece el actuar diligente de la administración.

Sin embargo procederemos subsanando la omisión mencionada a presentar con el presente recurso copia de la información técnica requerida para la adopción de la decisión final de la administración que permita el registro del elemento publicitario del caso.

La armonía entre los hechos, la normatividad vigente y la decisión que provocan.

En el análisis de este aspecto de la juridicidad del presente acto administrativo, es pertinente partir del hecho real y práctico de que **no existe** en la normatividad técnica de estabilidad o sismoresistencia de estructuras vigente en el país, una específicamente relacionada con las vallas publicitarias que pretendemos se registren.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4 5 3 6

*La normativa con la que se está evaluando y calificando las vallas publicitarias por parte del departamento técnico de la Secretaría es la establecida por la Ley 400 de 1997, donde se establecen las normas sobre construcciones sismo resistentes para **edificaciones nuevas**.*

*En el título 1 de la norma mencionada "Objeto y alcance", establece que las normas contenidas en esa Ley solamente se aplican a edificaciones, término que la misma ley define como, **la construcción cuyo uso primordial es la habitación u ocupación por seres humanos**.*

La misma norma en su artículo 3 determina las excepciones a la aplicación de sus disposiciones. Este artículo dice lo siguiente: "Las disposiciones de esta ley y sus reglamentos no comprenden el diseño y construcción de estructuras especiales como puentes, torres de transmisión, torres y equipos industriales, muelles, estructuras hidráulicas y todas aquellas estructuras cuyo comportamiento dinámico difiera del de edificaciones convencionales o no estén cubiertas dentro de las limitaciones de cada uno de los materiales estructurales prescritos". (Subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, se puede afirmar con toda certeza que las normas de sismoresistencia NSR-98, no se pueden aplicar a las vallas, pues éstas se encuentran incluidas dentro de las excepciones contenidas en el artículo 3 transcrito. Debido a ello, resulta impropio aplicar NSR-98 para estructuras como las vallas.

*No obstante lo anterior, en el capítulo A-1 de la misma ley, el punto A.1.2.4.1 informa que las excepciones establecidas en el artículo 3 ya reseñado, pueden orientarse bajo lo establecido en el apéndice A-1 **el cual no tiene carácter obligatorio**.*

*En el apéndice A-1, en la sección A-1.1.1- Alcance se establece lo siguiente: "En el presente apéndice se dan **recomendaciones** que permiten determinar las fuerzas sísmicas de diseño de algunas estructuras especiales no cubiertas por el alcance de las normas sismo resistentes colombianas y su reglamento. El presente apéndice contiene recomendaciones de diseño que **no tienen carácter obligatorio** y se incluye únicamente por razones ilustrativas."*

En la sección A-1.4.1 se presenta la tabla A-1.1. Correspondiente al coeficiente de capacidad de disipación de energía, R01 para algunas estructuras especiales; en esta tabla está claramente recomendado que para avisos y vallas publicitarias el valor del coeficiente R01 es de 3.5.

En el proceso de los cálculos al hacer el cálculo de la carga de aplicación en alguno de los pasos debe dividirse la carga sistemática por el valor de R01, esto quiere

decir que como el coeficiente de capacidad de disipación de energía R_{01} está en el denominador, entre menor sea el índice usado, mayor será la carga de aplicación.

Esto quiere decir entre mayor sea la carga de aplicación utilizada en los cálculos, mayor será o mejor queda protegida la estructura en términos de sismo resistencia.

En los cálculos de nuestras estructuras hemos estado utilizando un coeficiente de capacidad de disipación de energía R_{01} de 1.5 menor que el 3.5 sugerido que como ya explicamos nos arroja una carga de aplicación mucho mayor que la que la ley 400 de 1997 y por ende nuestras estructuras tienen mayor sismo resistencia que las recomendadas por el código.

Como claramente se establece al leer la Ley 400 de 1997, las especificaciones allí exigidas no obligan para el caso de las vallas. Para el tema de la sismoresistencia allí se hacen solo sugerencias para estos tipos de estructuras.

FACTOR DE SEGURIDAD

La ley 400 de 1997 no contiene ninguna sugerencia para el tema de factor de seguridad que se debe tomar para el análisis de estabilidad al volcamiento y deslizamiento general del elemento. Lo que se establece en dicha Ley sobre éste tema no tiene porque aplicarse al caso de vallas. Una vez más reiteramos, a diferencia del caso de sismo resistencia, que no contempla ninguna sugerencia de cálculo ni de factores para éste tema.

Para nuestros cálculos en el factor de seguridad, se tuvieron en cuenta las sugerencias en la literatura universal que más adelante se presentan. Allí se ve claramente que un factor de 1,5 es más que adecuado y éste fue el valor que tomamos para nuestros cálculos.

Solo a guisa de información, la Ley 400 de 1997, que como ya sabemos básicamente rige para las construcciones, establece usar un factor de 2,0 para los cálculos del factor de seguridad y ese valor es el tema de discusión.

Reiteramos éste factor no obliga para las vallas.

Adicionalmente es importante anotar que el factor de seguridad que recomienda el código NSR 98 (LEY 400) dentro de su título H, de acuerdo a las condiciones del suelo es de $FS = 2,0$, pero aún dicha ley explica que ésta disposición solo aplica para muros de contención de gravedad, muros en voladizo, tierra reforzada y pantallas atirantadas, sobre la base de sus características de sostenimiento y desplazamiento.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4536

Es de práctica habitual de Ingeniería y en estructuras, que para los casos que no están cubiertos por la ley en mención (NSR 98 - Ley 400 de 1997), se implemente un factor de seguridad al volcamiento de 1,5.

A continuación se citan los autores que recomiendan los valores para el factor de seguridad al volcamiento y deslizamiento, donde se consideran los tipos de carga, de suelo y la probabilidad de ocurrencia:

Cálculo del FACTOR DE SEGURIDAD CONTRA EL VOLCAMIENTO.

Valores recomendados: (Dujisin y Rutlant, 1974)

	FS estático	FS dinámico
Relleno cohesivo	2,0	1,5
Relleno granular	1,5	1,2

Cálculo del FACTOR DE SEGURIDAD AL DESLIZAMIENTO.

Valores recomendados: (Dujisin y Rutlant, 1974)

	FS estático	FS dinámico
Relleno cohesivo	1,8	1,5
Relleno granular	1,4	1,2

Algunas de los otros códigos en donde se estipula como factor mínimo de seguridad al volcamiento de 1,5, son los siguientes y los cuales son reconocidos nacional e internacionalmente:

**International Building code (IBe) section 1806. (envío 1 Security factor against overturning=1.5*

** Código colombiano de diseño sísmico de puentes (Ministerio de transporte - INVIAS), Sección A.5.7. Muros de contención en el numeral A.5.7.1.1. Aspectos del suelo: Estabilidad general del conjunto suelo-estructura el factor de seguridad debe ser mínimo 1.3 como los parámetros y la posición del nivel sea determinadas en el campo o mediante ensayos de laboratorio, de otra manera debe ser por lo menos de 1.5.*

Finalmente solo como tema ilustrativo mencionamos lo siguiente: Se presentó que para el cálculo de sismo resistencia se utilizó un factor de 1,5 diferente al 3,5 recomendado (no obligatorio) y que al usar este valor se obtiene una mejor protección a la estructura. En el proceso de los cálculos si se hubiere usado un



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CS 4536

factor de 3,0 para la sismo resistencia el cálculo del factor de seguridad contra el volcamiento hubiera resultado mayor a 2,0 que es el que se exige en la Ley para las edificaciones y que ya sabemos no aplica para el tema de vallas.

Bajo el anterior análisis, planteamos las siguientes conclusiones que solicitamos sean analizadas y tenidas en cuenta por encontrarse ajustadas a derecho:

- *Es claro que la norma NSR 98 (Ley 400 de 1997) no rige para el caso de las vallas.*
- *Para el cálculo de las estructuras de las vallas se utilizaron los factores recomendados por la buena Ingeniería, los cuales son aceptados y avalados por todos los tratadistas internacionales.*
- *Las Estructuras cumplen de sobra con los requerimientos de sismo - resistencia y de seguridad al volcamiento.*

A las anteriores conclusiones llegamos además teniendo en cuenta que en la Resolución 931 de 2008 se solicita un estudio de suelos y un diseño estructural que incluya cimentación suscrito por un profesional idóneo y matriculado, pero sin determinar límites objetivos de factores de sismoresistencia o de seguridad de obligatorio cumplimiento para los interesados en instalar u obtener la autorización de la vallas ya instaladas.

Lo anterior toda vez que como lo hemos visto, no existe norma alguna de carácter obligatorio en el tema de las vallas publicitarias que determine y genere un proceso unificado u objetivo en relación con las exigencias técnicas que deben contener para satisfacer las expectativas del funcionario competente para su evaluación.

Así las cosas, siendo relevante tal situación, es importante analizar el tema bajo un criterio de seguridad que sin ser restrictivo, como lo pretende en la actualidad la Secretaría (sin soporte normativo alguno que brinde objetividad en el análisis técnico de las vallas), garantice la seguridad de las mismas y por ende de la ciudadanía de la capital, sin que el único criterio deba ser el del funcionario encargado del análisis técnico que se ha basado, en su afán de encontrar un soporte técnico, en una norma (Ley 400 de 1997) que constituye una simple recomendación no obligatoria que para el caso nuestro caso ha sido mejorada o superada en las condiciones propias de la valla que pretendemos se registre.

Por otra parte es importante recordar que el instructivo de diligenciamiento del registro solo estuvo colgado en la página de Internet una semana de manera informal y nunca fue adoptado por Resolución, lo cual no obliga y más aun no lo hace exigible, motivo por el cual fue retirado de dicho sistema de información y en



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4536

la actualidad no existe documento alguno en la Entidad que permita a los particulares conocer las condiciones exigidas, con lo que no se está dando cumplimiento al artículo 10 C.C.A. y más aun no se pueden hacer exigibles estos documentos.

Pruebas

*Para fundamentación de lo afirmado en el presente recurso, con el mayor comedimiento pido a su despacho se sirva tener en cuenta las pruebas que paso a relacionar enseguida, las cuales tienen por finalidad complementar la información técnica aportada en principio, aclarar algunas observaciones subjetivas del informe técnico de la Secretaría y establecer la viabilidad técnica y las condiciones de seguridad de la valla del caso en cuanto a la estabilidad de la estructura:
(...)*

Por último es de vital importancia rogarle tener en cuenta los presentes argumentos sobre la afirmación cierta y coherente de que no se puede basar una decisión, únicamente sobre el concepto profesional pero subjetivo de un funcionario de la Secretaría y en el que adquiere relevancia el principio de hallar la solución técnica al inconveniente en una determinación práctica que garantizando la estabilidad de las estructuras (Vallas Publicitarias) permita escuchar otras posibilidades técnicas de sismoresistencia y seguridad autorizadas en el medio, sobre todo en un aspecto no regulado por norma alguna y en el que por ende debe entrar a jugar papel importante otras ópticas profesionales que merecen respeto.

Para los fines de la tramitación del recurso, manifiesto a la Directora Legal Ambiental, que recibiré comunicaciones y citaciones en la carrera 49 No. 91 - 63 de la ciudad de Bogotá, D.C....".

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en virtud del recurso de reposición interpuesto por la sociedad denominada MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A., y valorada la documentación allegada, se emitió el Informe Técnico No. 017346 del 5 de Noviembre de 2008, en los siguientes términos:

"1. ANALISIS DE ESTABILIDAD DEL ELEMENTO

1.1.- PARÁMETROS DE CÁLCULO.

(...)



1.2.- ANALISIS DE ESTABILIDAD.

(...)

OBSERVACIONES (LAS NUMÉRICAS, COMO SE OBSERVA, FUERON TENIDAS EN CUENTA ARRIBA, EN LA REVISIÓN):

1) LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA- BAJO EL PRINCIPIO DE BUENA FE ACEPTA LAS MEMORIALS DEL ESTUDIO DE SUELOS PRESENTADOS EN EL RECURSO DE REPOSICION.

2) EL ANEXO DEL ESTUDIO DE SUELOS AUNQUE PRESENTA EN FORMA COMPLETA LOS CALCULOS DE ASENTAMIENTOS Y DEL Q_{adm} (PARA $B/L=1,0$ $Q_s=113,77$ Kpa), NO LOGRA CUMPLIR CON LOS FACTORES DE SEGURIDAD MÍNIMOS EXIGIDOS.

3) LA SDA SE REAFIRMA EN QUE EL ANALISIS DE ESTABILIDAD DE LA ESTRUCTURA PRESENTADO, ES INSUFICIENTE EN LO PERTINENTE AL LOS FACTORES DE SEGURIDAD MINIMOS EXIGIDOS QUE PUEDAN GARANTIZAR SU ESTABILIDAD (ESPECIALMENTE POR VOLCAMIENTO Y Q_{adm}), COMO QUEDO DEMOSTRADO EN LA REVISICION ARRIBA.

CONCLUSIONES

DE LA REVISIÓN DE LA ESTABILIDAD REALIZADA POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA-, SE TIENE:

FACTOR DE SEGURIDAD	CUMPLE		FACTOR DE SEGURIDAD POR	CUMPLE:	
			Q_{adm}	NO	XX
POR VOLCAMIENTO	NO CUMPLE:	XX		CUMPLE:	
FACTOR DE SEGURIDAD	CUMPLE	XX		SI	XX
POR DESLIZAMIENTO	NO CUMPLE:		LA RESULTANTE SE SALE	NO	
			DEL TERCIO MEDIO:		

CON LO ANTERIOR, LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA- SE RATIFICA EN SU CONCEPTO ORIGINAL POR MEDIO DEL CUAL CONCLUYÒ QUE "...EL ELEMENTO CALCULADO, ESTRUCTURALMENTE NO ES ESTABLE", Y POR LO TANTO QUE "NO ES VIABLE DAR REGISTRO AL PRESENTE ELEMENTO".

Que en el presente caso, la Secretaría acoge íntegramente el Informe Técnico No. 017346 del 5 de Noviembre de 2008 emitido por la Oficina de Control de Emisiones



y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el cual se valoraron los argumentos expuestos en el recurso de reposición y la documentación con él allegada, para concluir que no son suficientes para revocar la Resolución 2374 del 8 de Agosto de 2008 atacada, no sólo porque se reafirmó que el elemento estructuralmente "NO ES ESTABLE", sino además, porque los argumentos del punto denominado "**Examen de la motivación**", se sustenta en la Resolución 2366 del 8 de agosto de 2008, que nada tienen que ver con el elemento objeto de estudio.

Que la Ley 400 de 1997 "*Por la cual se adoptan normas sobre Construcciones Sismo Resistentes.*", citada por el recurrente, en el sentido de indicar que se aplicarían a edificaciones nuevas, tal afirmación no es cierta, toda vez que el artículo 1º., lo que hace es determinar el objeto de la Ley, sin embargo a lo largo de ella encontramos, en los artículos 46, 47 y 48, normas posteriores y específicas que hablan de estructuras metálicas, como también el Artículo 54 que establece una condición para construcciones existentes, consistentes en que dichas construcciones se deben reforzar en un lapso no superior a seis (6) años contados a partir de la vigencia de la citada ley.

Que en virtud de lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente se encuentra realizando la actividad relacionada con el registro de vallas comerciales de acuerdo con las normas vigentes y en éste sentido, se ratifica en negar el registro de publicidad exterior al elemento, por no cumplir con las especificaciones técnicas como se pudo establecer en la Resolución 2374 del 8 de Agosto de 2008 proferida con base en el informe técnico 010757 del 28 de Julio de 2008 y que se ratifica con el informe técnico 017346 del 5 de Noviembre de 2008, que sirve de fundamento para dictar la presente resolución.

Que la Secretaría, realizó un análisis a los documentos aportados y atendiendo meridianamente las normas en materia de Publicidad Exterior Visual, debe exigir el cumplimiento de ciertos requisitos técnicos y legales *sine qua non*, para proceder a obtener el registro de un elemento publicitario, so pena de la negación de los mismos, es así como el Inciso 2 del Artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, contempla que "*Si la Secretaría Distrital de Ambiente encuentra que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y legales, negará la solicitud de registro exponiendo los argumentos que llevan a tomar dicha decisión.*". Dichos requisitos o especificaciones no son un capricho o una exigencia deliberada de la Secretaría Distrital de Ambiente, por el contrario éstos tienen su fundamento en el rol asignado a ésta Autoridad Ambiental, dentro del cual se encuentra el promover un ambiente sano y desarrollo sostenible en el Distrito Capital, con el propósito de elevar y proteger la calidad de vida de sus habitantes.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

15 4 5 3 6

Que es por las anteriores consideraciones que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo confirmar en todas sus partes la Resolución No. 2374 del 8 de Agosto de 2008.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006 prevé en el Artículo 3º Literales d) e i) que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

i) Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el Artículo 6º del mismo Decreto Distrital, establece en su Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que mediante el Artículo Primero Literal b) de la Resolución 0110 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Dirección Legal Ambiental la siguiente función:

"(...) b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución No. 2374 del 8 de Agosto de 2008, "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

154536

DETERMINACIONES", en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución, a ALBERTO PRIETO URIBE, en su calidad de Representante Legal, de MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A., o quien haga sus veces, con domicilio en la Carrera 49 No. 91-63 de Bogotá D.C..

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire - OCECA, de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente Providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 10 NOV 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: NORMA CONSTANZA SERRRANO GARCÉS
Aprobó: Dr. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Expediente: SDA17-2008-1998
Folios: (DIECISEIS) (16)

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030

Fax 444 1030 ext. 522 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co

